PODER JUDICIAL
REPÚBLICA DOMINICANA

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

SCJ-PS-26-1673
Exp. núm. 551-2022-ECIV-DYP-00477 (2025-R0997619)
Partes: [redacted] y Bertha [redacted] vs. [redacted]
Materia: Reparación de daños y perjuicios (tránsito)
Decisión: INADMISIBLE por el monto, de oficio
Ponente: Justiniano Montero Montero

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, constituida por los magistrados Justiniano Montero Montero, presidente, [redacted] y Miguelina Ureña Núñez, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **31 de agosto de 2026**, año 183° de la Independencia y año 163° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por [redacted] y Bertha [redacted]; quienes tienen como abogados a los Lcdos. [redacted] y [redacted].

Figura como parte recurrida [redacted]; quien no ha comparecido ante esta jurisdicción.

Contra la sentencia núm. 1500-2025-SSEN-00218, dictada en fecha 22 de mayo de 2025, por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, cuyo dispositivo es el siguiente:

SCJ-PS-26-1673
Exp. núm. 551-2022-ECIV-DYP-00477 (2025-R0997619)
Partes: [redacted] y Bertha [redacted] vs. [redacted]
Materia: Reparación de daños y perjuicios (tránsito)
Decisión: INADMISIBLE por el monto, de oficio
Ponente: Justiniano Montero Montero

> PRIMERO: ACOGE, en cuanto al fondo, el Recurso de Apelación interpuesto por el señor [redacted], mediante el acto núm. 89/2024 de fecha dieciséis (16) de julio del año dos mil veinticuatro (2024), debidamente instrumentado por el ministerial [redacted], Alguacil Ordinario de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, en contra de la sentencia civil núm. 551-2024-SSEN-00011 contenida en el expediente núm. 551-2022-ECIV-DYP-00477 de fecha ocho (08) de enero del año dos mil veinticuatro (2024), dictada por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de la Provincia de Santo Domingo, que decidió la Demanda en Reparación de Daños y Perjuicios de que se trata, y en consecuencia esta alzada, obrando por propia autoridad e imperio: REVOCA íntegramente la sentencia apelada, por los motivos expuestos. SEGUNDO: ACOGE parcialmente, por el efecto devolutivo del recurso, la Demanda en Reparación de Daños y Perjuicios interpuesta por el señor [redacted], y en tal sentido CONDENA conjunta y solidariamente a los señores [redacted] y [redacted] al pago de la suma de setecientos mil pesos dominicanos con 00/100 (RD$700,000.00), a favor del señor [redacted] como justa reparación de los daños y perjuicios morales que le fueron causados a consecuencia del accidente de tránsito de que fue objeto. TERCERO: CONDENA a los señores [redacted] y [redacted] al pago de las costas del procedimiento, distrayéndolas a favor y provecho de los Lcdos. [redacted] y [redacted], abogados de la parte recurrente, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE

A) Entre los cuales constan: **a)** el memorial de casación depositado en fecha 17 de septiembre de 2025; **b)** el acto de emplazamiento núm. 765/2025, instrumentado el 22 de septiembre de 2025, por el ministerial [redacted], depositado en fecha

SCJ-PS-26-1673
Exp. núm. 551-2022-ECIV-DYP-00477 (2025-R0997619)
Partes: [redacted] y Bertha [redacted] vs. [redacted]
Materia: Reparación de daños y perjuicios (tránsito)
Decisión: INADMISIBLE por el monto, de oficio
Ponente: Justiniano Montero Montero

8 de octubre de 2025; y **c)** el memorial de defensa depositado en fecha 19 de febrero de 2026.

B) No procede notificar el presente recurso a la Procuraduría General de la República, ya que no se trata de uno de los casos señalados en el artículo 26 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023. Además, el asunto se decidirá en cámara de consejo sin celebrar audiencia, conforme lo permite el artículo 29 de la misma normativa.

LA PRIMERA SALA, LUEGO DE HABER DELIBERADO

1) En el presente recurso de casación figuran como parte recurrente [redacted] y Bertha [redacted], y como parte recurrida [redacted]. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a los que ella se refiere, se verifica lo siguiente: **a)** [redacted] interpuso una demanda en reparación de daños y perjuicios contra [redacted] y [redacted], con oponibilidad a la entidad La General de Seguros, S. A., a raíz del accidente de tránsito ocurrido el 23 de junio de 2021, en el que resultó lesionado; **b)** la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de la Provincia de Santo Domingo, mediante la sentencia civil núm. 551-2024-SSEN-00011, de fecha 8 de enero de 2024,

SCJ-PS-26-1673
Exp. núm. 551-2022-ECIV-DYP-00477 (2025-R0997619)
Partes: [redacted] y Bertha [redacted] vs. [redacted]
Materia: Reparación de daños y perjuicios (tránsito)
Decisión: INADMISIBLE por el monto, de oficio
Ponente: Justiniano Montero Montero

rechazó en cuanto al fondo la referida demanda; **c)** no conforme con esa decisión, la parte demandante interpuso recurso de apelación, y la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, mediante la sentencia núm. 1500-2025-SSEN-00218, de fecha 22 de mayo de 2025, ahora impugnada, revocó la sentencia apelada y condenó a la parte demandada al pago de RD$700,000.00 por concepto de daños morales.

En cuanto a los presupuestos de admisibilidad del recurso de casación

2) Procede que esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, determine si en la presente controversia se encuentran reunidos los presupuestos de admisibilidad del presente recurso de casación, cuyo control oficioso prevé la ley.

3) Conforme dispone el artículo 11 inciso 3 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación: "No podrá interponerse recurso de casación, sin perjuicio de las disposiciones legales que lo excluyen, contra: (…) 3) Las sentencias que resuelven demandas que tienen por objeto exclusivo obtener condenas pecuniarias, restitución o devolución de dinero, cuya cuantía debatida en el juicio en única o en última instancia, no supere la suma equivalente a cincuenta (50) salarios mínimos del más alto para el sector privado, vigente al momento de la interposición del recurso. En la determinación de esta cuantía solo se

SCJ-PS-26-1673
Exp. núm. 551-2022-ECIV-DYP-00477 (2025-R0997619)
Partes: [redacted] y Bertha [redacted] vs. [redacted]
Materia: Reparación de daños y perjuicios (tránsito)
Decisión: INADMISIBLE por el monto, de oficio
Ponente: Justiniano Montero Montero

tomará en cuenta los montos que interesan a la parte recurrente en su demanda principal, adicional o reconvencional, según corresponda, salvo solidaridad o indivisibilidad, sin computar los accesorios. En materia laboral aplica el régimen de la cuantía dispuesto por el Código de Trabajo".

4) El mandato legal enunciado, visto desde su ámbito y alcance procesal, requiere determinar: *(i)* cuál era el régimen de salario mínimo más alto establecido para el sector privado que regía al momento de interponerse el presente recurso, y *(ii)* si la cuantía debatida en el juicio en única o última instancia, sin accesorios, excede el monto resultante de los cincuenta (50) salarios de entonces.

5) En cuanto al primer aspecto es preciso advertir que la Resolución núm. 01-2025, dictada por el Comité Nacional de Salarios en fecha 26 de febrero de 2025, dispuso un aumento en la tarifa del salario mínimo para el sector privado a ser ejecutado de forma escalonada: a partir del 1ro. de abril de 2025 el salario mínimo más alto sería de veintisiete mil novecientos ochenta y ocho pesos con 80/100 (RD$27,988.80) mensuales, mientras que a partir del 1ro. de febrero de 2026, veintinueve mil novecientos ochenta y ocho pesos con 00/100 (RD$29,988.00) mensuales. Es decir que, para la fecha de interposición del presente recurso, 27 de septiembre de 2025, estaba vigente la primera tarifa, en consecuencia, el monto de cincuenta (50) salarios mínimos asciende a la suma de un millón trescientos noventa y nueve mil cuatrocientos cuarenta pesos con 00/100

SCJ-PS-26-1673
Exp. núm. 551-2022-ECIV-DYP-00477 (2025-R0997619)
Partes: [redacted] y Bertha [redacted] vs. [redacted]
Materia: Reparación de daños y perjuicios (tránsito)
Decisión: INADMISIBLE por el monto, de oficio
Ponente: Justiniano Montero Montero

(RD$1,399,440.00). En esas atenciones, para que sea admitido el recurso extraordinario de casación es imprescindible que la cuantía debatida en sede de apelación sobrepase la cantidad enunciada.

6) Según resulta de la decisión impugnada, el tribunal de primera instancia rechazó en cuanto al fondo la demanda en reparación de daños y perjuicios. En sede de apelación, a raíz del recurso interpuesto por la parte demandante, la jurisdicción de alzada revocó esa decisión y condenó a la actual recurrente al pago de setecientos mil pesos dominicanos con 00/100 (RD$700,000.00) por los daños morales irrogados a favor del demandante. En casación únicamente recurre la parte condenada, lo que significa que la cuantía a considerar respecto del interés de la parte hoy recurrente es la suma enunciada, la cual no excede el valor equivalente a cincuenta (50) salarios mínimos, que es la cuantía requerida para la admisión del recurso de casación, de conformidad con las disposiciones previstas en el artículo 11 numeral 3 de la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación.

7) Procede declarar de oficio inadmisible el presente recurso, sin necesidad de examinar ningún otro presupuesto procesal ni el fondo del recurso de casación, en aplicación de la disposición del artículo 44 de la Ley núm. 834 del 15 de julio de 1978.

SCJ-PS-26-1673
Exp. núm. 551-2022-ECIV-DYP-00477 (2025-R0997619)
Partes: [redacted] y Bertha [redacted] vs. [redacted]
Materia: Reparación de daños y perjuicios (tránsito)
Decisión: INADMISIBLE por el monto, de oficio
Ponente: Justiniano Montero Montero

8) Al tenor del artículo 55, numeral 1, de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, procede compensar las costas por haber sido decidido el recurso, exclusivamente, por un medio o solución suplido de oficio por esta corte de casación.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, que crea la Ley Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, de 10 de julio de 1997; y los artículos 11 y 55 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, de fecha 17 de enero de 2023; artículos 12 y 13 de la Ley núm. 339-22, del 21 de julio de 2022, que habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y procedimientos administrativos del Poder Judicial.

FALLA

PRIMERO: DECLARA INADMISIBLE, por el monto, el recurso de casación interpuesto por [redacted] y Bertha [redacted], contra la sentencia civil núm. 1500-2025-SSEN-00218, dictada en fecha 22 de mayo de 2025, por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, por los motivos antes expuestos.

SCJ-PS-26-1673
Exp. núm. 551-2022-ECIV-DYP-00477 (2025-R0997619)
Partes: [redacted] y Bertha [redacted] vs. [redacted]
Materia: Reparación de daños y perjuicios (tránsito)
Decisión: INADMISIBLE por el monto, de oficio
Ponente: Justiniano Montero Montero

SEGUNDO: COMPENSA las costas del proceso.

Firmado: Justiniano Montero Montero, presidente, [redacted] y Miguelina Ureña Núñez.

[redacted], *secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.*

PODER JUDICIAL
REPÚBLICA DOMINICANA

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

SCJ-PS-26-1606
Exp. núm. 2[redacted]/549-2013-ECIV-04959 (2024-R0037632)
Partes: [redacted] y [redacted] vs. [redacted] y Yelissa Montes de Oca Herrera
Materia: Ejecución de contrato, entrega de llaves y reparación de daños y perjuicios
Decisión: CADUCO, de oficio
Ponente: [redacted].

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, constituida por los magistrados [redacted], presidente en funciones, [redacted] y [redacted], miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **31 de agosto de 2026**, año 183.° de la Independencia y año 164.° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por [redacted] y [redacted], quienes tienen como abogados a los Dres. [redacted], [redacted] y al Lcdo. [redacted].

Figuran como parte recurrida [redacted] y Yelissa Montes de Oca Herrera, con abogado constituido en la persona del Dr. [redacted] y del Lcdo. [redacted].

Contra la sentencia núm. 1500-2023-SSEN-00357 del 9 de octubre de 2023, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, cuyo dispositivo es el siguiente:

SCJ-PS-26-1606
Exp. núm. 2[redacted]/549-2013-ECIV-04959 (2024-R0037632)
Partes: [redacted] y [redacted] vs. [redacted] y Yelissa Montes de Oca Herrera
Materia: Ejecución de contrato, entrega de llaves y reparación de daños y perjuicios
Decisión: CADUCO, de oficio
Ponente: [redacted].

> PRIMERO: RECHAZA, en cuanto al fondo, el Recurso de Apelación interpuesto por los señores [redacted] CONCEPCIÓN PEGUERO y [redacted], en contra de la sentencia civil número 549-17-SSENT-00541, de fecha 25 de mayo del año 2017, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de la Provincia de Santo Domingo, a propósito de una Demanda en Ejecución de Contrato, Entrega de Llaves e Indemnización, fallada a favor de los señores [redacted] y YELISSA MONTES DE OCA HERRERA, por los motivos expuestos. SEGUNDO: CONFIRMA en todas sus partes la sentencia apelada de conformidad con las razones expuestas en el cuerpo de esta decisión. TERCERO: CONDENA a los señores [redacted] CONCEPCIÓN PEGUERO [redacted], al pago de las costas del proceso, disponiendo su distracción a favor y provecho de los DRES. MARISOL ZAPATA HERRERA y ANGEL ESTEBAN MARTÍNEZ, Abogados que afirman haberlas avanzado en su totalidad.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE

A) Entre los cuales constan: **a)** el memorial de casación depositado en fecha 25 de enero de 2024; **b)** el acto de emplazamiento núm. 53/2024, instrumentado el 7 de febrero de 2024, por el ministerial [redacted], depositado en fecha 23 de febrero de 2024 por la parte recurrida y 4 de marzo de 2024 por la parte recurrente; **c)** el memorial de defensa depositado en fecha 23 de febrero de 2024.

B) No procede notificar el recurso a la Procuraduría General de la República, ya que no se trata de uno de los casos señalados en el artículo 26 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023. Además, el asunto se decidirá en cámara de consejo, sin celebración de audiencia, conforme lo permite el artículo 29 de la misma normativa.

SCJ-PS-26-1606
Exp. núm. 2[redacted]/549-2013-ECIV-04959 (2024-R0037632)
Partes: [redacted] y [redacted] vs. [redacted] y Yelissa Montes de Oca Herrera
Materia: Ejecución de contrato, entrega de llaves y reparación de daños y perjuicios
Decisión: CADUCO, de oficio
Ponente: [redacted].

C) Esta sentencia ha sido adoptada por unanimidad, y en estos casos el artículo 6 de la Ley núm. 156-97, que modificó la Ley núm. 25-91, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, permite que la Sala se integre con tres de sus miembros, los que figuran firmando la presente decisión.

LA PRIMERA SALA, LUEGO DE HABER DELIBERADO

1) En la especie, fungen como recurrentes [redacted] y [redacted], y como partes recurridas [redacted] y Yelissa Montes de Oca Herrera. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a los que ella se refiere, se verifica lo siguiente: **a)** el 6 de noviembre de 2012, [redacted] y [redacted] suscribieron con [redacted] y Yelissa Montes de Oca Herrera un contrato de venta condicional de inmueble, por el que vendieron a estos últimos el apartamento 4-B, cuarta planta, bloque H, del Condominio Residencial Ámbar Patricia IV, con un área de construcción de 94.21 metros cuadrados, edificado dentro del ámbito de la parcela núm. 35-A-Ref-6-003-10700, del distrito catastral núm. 16, municipio Santo Domingo Este, provincia Santo Domingo; **b)** a raíz de dicha operación, los hoy recurridos incoaron contra [redacted] y [redacted] una demanda en ejecución de contrato, entrega de llaves y reparación de daños y perjuicios, acogida parcialmente por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de la

SCJ-PS-26-1606
Exp. núm. 2[redacted]/549-2013-ECIV-04959 (2024-R0037632)
Partes: [redacted] y [redacted] vs. [redacted] y Yelissa Montes de Oca Herrera
Materia: Ejecución de contrato, entrega de llaves y reparación de daños y perjuicios
Decisión: CADUCO, de oficio
Ponente: [redacted].

provincia Santo Domingo, por sentencia núm. 549-17-SSENT-00541, del 25 de mayo de 2017, corregida por la resolución núm. 549-2017-SRES-00531, del 30 de octubre de 2017, que ordenó a los demandados formalizar el contrato definitivo y efectuar el traspaso del inmueble en favor de los demandantes, dispuso el desalojo de cualquier persona que lo ocupara y condenó a la parte demandada al pago de una indemnización de RD$300,000.00; **c)** [redacted] y Yelissa Montes de Oca Herrera recurrieron en apelación dicho fallo; la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo rechazó el recurso y modificó el ordinal primero de la sentencia de primer grado, en el sentido de supeditar el traspaso al pago íntegro del precio de venta, según sentencia núm. 1499-2018-SSEN-00240, del 31 de agosto de 2018; **d)** esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia casó dicha decisión por sentencia núm. 1536/2021, del 30 de junio de 2021; y **e)** la jurisdicción de envío dictó la sentencia ahora impugnada en casación, por la que rechazó el recurso de apelación y confirmó la decisión de primer grado.

Sobre la competencia

2) Al tenor del artículo 6, numerales 1 y 4, de la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación, corresponde a esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia conocer del presente recurso, por tratarse de un segundo recurso de casación sustentado en un punto de derecho distinto del juzgado en ocasión de la primera casación. En efecto, por

SCJ-PS-26-1606
Exp. núm. 2[redacted]/549-2013-ECIV-04959 (2024-R0037632)
Partes: [redacted] y [redacted] vs. [redacted] y Yelissa Montes de Oca Herrera
Materia: Ejecución de contrato, entrega de llaves y reparación de daños y perjuicios
Decisión: CADUCO, de oficio
Ponente: [redacted].

sentencia núm. 1536/2021, del 30 de junio de 2021, esta sala casó el fallo impugnado al comprobar que la corte *a quo* no había establecido la existencia de un requerimiento de los recurridos para obtener financiamiento ni la negativa de los vendedores a suministrar la documentación relativa al inmueble, además de retener una contradicción entre los motivos decisorios y el dispositivo. En cambio, en el presente recurso, la parte recurrente cuestiona la valoración de las pruebas relativas al cumplimiento de las obligaciones de pago, cuestión que no fue objeto de examen en la decisión anterior.

3) En consecuencia, y, al no verificarse el presupuesto que habilita la competencia excepcional de las Salas Reunidas, conforme a la regla general de competencia establecida por la Ley núm. 2-23, esta Primera Sala procederá al análisis del presente recurso.

Sobre la caducidad del recurso de casación

4) La parte recurrida ha solicitado mediante su memorial de defensa depositado en fecha 23 de febrero de 2024 la caducidad del presente recurso de casación, fundamentada en que el emplazamiento fue notificado en el domicilio de la hija de sus abogados y sin contener el auto expedido por la Suprema Corte de Justicia.

SCJ-PS-26-1606
Exp. núm. 2[redacted]/549-2013-ECIV-04959 (2024-R0037632)
Partes: [redacted] y [redacted] vs. [redacted] y Yelissa Montes de Oca Herrera
Materia: Ejecución de contrato, entrega de llaves y reparación de daños y perjuicios
Decisión: CADUCO, de oficio
Ponente: [redacted].

5) No obstante, no consta que dicho memorial haya sido notificado a la parte recurrente a fin de hacerlo contradictorio, por lo que esta sala se encuentra imposibilitada de examinar la caducidad a partir del pedimento formulado por la parte recurrida. Ahora bien, por constituir la caducidad un presupuesto procesal, corresponde a la corte de casación verificar de oficio el cumplimiento de las condiciones que aseguran la regularidad de su apoderamiento.

6) La Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación regula el procedimiento aplicable a esta vía extraordinaria y, en consonancia con su carácter restringido, sujeta su admisibilidad a un conjunto de exigencias relativas, de una parte, a su procedencia y, de otra, al cumplimiento de las reglas de interposición concernientes a las formas, los plazos y las actuaciones necesarias para el correcto apoderamiento de la corte de casación. A ello se añade, cuando corresponda, el examen del interés casacional. De ahí que, antes de conocer los fundamentos del recurso, la corte de casación deba verificar de oficio tanto la regularidad de su apoderamiento como la concurrencia de los demás presupuestos de admisibilidad.

7) En sujeción a los artículos 19 y 20 de la Ley núm. 2-23, una vez depositado el memorial de casación, la parte recurrente debe notificar a cada recurrido, en su persona, domicilio real o domicilio de elección, un acto de emplazamiento dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a dicho depósito. A su vez, el acto de

SCJ-PS-26-1606
Exp. núm. 2[redacted]/549-2013-ECIV-04959 (2024-R0037632)
Partes: [redacted] y [redacted] vs. [redacted] y Yelissa Montes de Oca Herrera
Materia: Ejecución de contrato, entrega de llaves y reparación de daños y perjuicios
Decisión: CADUCO, de oficio
Ponente: [redacted].

emplazamiento deberá ser depositado por cualquiera de las partes[1] en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a su notificación.

8) Por disposición del párrafo II del artículo 20 de la referida ley, transcurridos quince (15) días hábiles desde el depósito del recurso de casación sin que se haya depositado el acto de emplazamiento, "la corte de casación estará habilitada para pronunciar la caducidad del recurso, de oficio o a pedimento de parte". La misma sanción procede cuando el emplazamiento haya sido depositado una vez vencido el plazo establecido por dicho texto legal.

9) Todo lo anterior es con independencia a que la parte recurrida haya producido su memorial de defensa en tiempo oportuno. Así lo ha juzgado el Tribunal Constitucional dominicano en su sentencia TC/1643/25, de fecha 30 de diciembre de 2025:

> 10.9… Aunque el recurso de casación, por su naturaleza en el ordenamiento jurídico, se caracteriza por un elevado nivel de formalismo, el legislador incorporó el principio *pro actione* —como manifestación de la tutela judicial efectiva— al disponer que, en la medida de lo posible, la corte de casación verificará de oficio las condiciones de admisibilidad y la regularidad del apoderamiento (Ley núm. 2-23, art. 33, párrafo). No obstante, si tales requisitos no se configuran, el recurso no puede ser admitido y, con mayor razón, tampoco puede evitar la sanción de caducidad en ausencia de esas condiciones.

SCJ-PS-26-1606
Exp. núm. 2[redacted]/549-2013-ECIV-04959 (2024-R0037632)
Partes: [redacted] y [redacted] vs. [redacted] y Yelissa Montes de Oca Herrera
Materia: Ejecución de contrato, entrega de llaves y reparación de daños y perjuicios
Decisión: CADUCO, de oficio
Ponente: [redacted].

> 10.12. La corte a quo no lesionó los derechos de la parte recurrente. Conforme con la documentación anexa y en aplicación de lo dispuesto en los artículos 19 y 20 de la Ley núm. 2-23, el recurrente en casación tiene la obligación de emplazar válidamente a la parte recurrida en el proceso resuelto por la sentencia que se impugna y depositar dicho emplazamiento en el plazo de quince (15) días hábiles, contados a partir de la fecha de recepción del memorial de casación, a pena de caducidad.
>
> 10.14. Tampoco puede prosperar el argumento de la parte recurrente, en el sentido de que la parte recurrida presentó memorial de defensa. (…) la parte recurrente estaba obligada a aportar ante la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia constancia del emplazamiento, sin cuya concurrencia no puede reputarse satisfecha la integridad del procedimiento ni garantizada una sana administración de justicia, como ocurrió en el caso que nos ocupa.

10) En la especie, el memorial de casación fue depositado ante la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 25 de enero de 2024. En consecuencia, el plazo para depositar el acto de emplazamiento vencía el 16 de febrero de 2024, tomando en consideración el día feriado correspondiente al 29 de enero de ese mismo año, en que se conmemoró el natalicio de [redacted]. No obstante, el acto de emplazamiento fue depositado por primera vez ante la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 23 de febrero de 2024, por la propia parte recurrida, y posteriormente, el 4 de marzo de 2024, por la parte recurrente; en ambos casos, una vez vencido el plazo previsto por el legislador.

11) Por tanto, procede pronunciar de oficio la caducidad del presente recurso de casación, por haberse depositado tardíamente el acto de emplazamiento, al tenor del

SCJ-PS-26-1606
Exp. núm. 2[redacted]/549-2013-ECIV-04959 (2024-R0037632)
Partes: [redacted] y [redacted] vs. [redacted] y Yelissa Montes de Oca Herrera
Materia: Ejecución de contrato, entrega de llaves y reparación de daños y perjuicios
Decisión: CADUCO, de oficio
Ponente: [redacted].

párrafo II del artículo 20 de la ley que rige la materia. Esta sanción opera con independencia de que la parte recurrida haya producido posteriormente sus actuaciones defensivas, pues la caducidad, una vez configurada, no es susceptible de subsanación. En consecuencia, dada la naturaleza de lo decidido, resulta innecesario examinar los demás presupuestos procesales y de admisibilidad, así como los fundamentos del recurso.

12) Al tenor del artículo 55, numeral 1, de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, procede compensar las costas por haber sido decidido el recurso exclusivamente por un medio o solución suplido de oficio por esta corte de casación.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, que crea la Ley Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, de 10 de julio de 1997; y los artículos 19, 20, 26, 29, 41 y 55 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, de fecha 17 de enero de 2023.

FALLA

PRIMERO: DECLARA CADUCO, de oficio, el recurso de casación interpuesto [redacted] y [redacted] contra la sentencia civil núm. 1500-

SCJ-PS-26-1606
Exp. núm. 2[redacted]/549-2013-ECIV-04959 (2024-R0037632)
Partes: [redacted] y [redacted] vs. [redacted] y Yelissa Montes de Oca Herrera
Materia: Ejecución de contrato, entrega de llaves y reparación de daños y perjuicios
Decisión: CADUCO, de oficio
Ponente: [redacted].

2023-SSEN-00357, dictada en fecha 9 de octubre de 2023 por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo.

SEGUNDO: COMPENSA las costas procesales.

Firmado: [redacted], [redacted] y [redacted].

[redacted], *secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.*